Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE FISCALIZACIÓN DE AGRICULTURA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/05/2025 09:53:24

2023-I01-032235

Lima, 28 de mayo de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00638-2025-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N°	:	2681-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	EIP SECHURA
UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDADES	:	ENLATADO, CURADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL
MATERIAS	:	RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00104-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 24 de abril de 2025, el Informe N° 01007-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo del 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 7 de julio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP)** realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la plantas de enlatado, curado y producción de harina residual instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.**[2] (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. D, Sub Lote 2, Zona Industrial Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 al 7 de julio de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00193-2023-OEFA/DSAP-CPES del 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00029-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 05 de febrero del 2025 y notificada el 06 de febrero del 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

[1] Registro Único de Contribuyente Nº 20600682548.

[2] Mediante la Resolución Directoral N° 266-2011-PRODUCE/DGEPP del 18 de abril del 2011, PRODUCE modificó la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 173-99-PE/DNPP, en el extremo referido a la capacidad instalada de la planta de enlatado, aumentando su capacidad instalada a 1 300 cajas/turno. Asimismo, mediante dicha resolución se otorgó licencia de operación para las plantas de curado y harina de residuos hidrobiológicos con capacidades de 211 toneladas/mes y 5 toneladas/hora, respectivamente. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 1791-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 7 de diciembre del 2018, se aprobó a favor de ECONORT GROUP S.A.C. el cambio de titularidad de la licencia de operación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), en contra de del administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736[3], Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 325858 obrante en el expediente, recibido en fecha 05 de febrero de 2025 a la 05:09:08 p.m., fuera del horario de atención al público del OEFA, entendiéndose que la notificación surte efecto en el siguiente día hábil, esto es, el 06 de febrero de 2025.

5. Es preciso señalar que, mediante escrito con Registro N° 2025-E01-029066 de 04 de marzo del 2025, el administrado reconoció su responsabilidad por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y presentó descargos para el cálculo de la multa (en adelante, **escrito de reconocimiento**).

6. Mediante el Memorando N° 00034-2025-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 9 de abril de 2025, la SFAP informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) sobre el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.

7. Mediante el Informe N° 00687-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de abril del 2025, (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa)**, la SSAG remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

8. Con fecha 24 de abril de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00104-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. Con fecha 24 de abril de 2025, a través de la Carta N° 00380-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10)

[3] **Ley N° 31736**
Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.
5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 341680, obrante en el expediente.

11. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos respecto a las conclusiones y recomendaciones efectuadas en el Informe Final de Instrucción.

12. A través del Informe N° 01007-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. A través del escrito de reconocimiento, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la infracción detallada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

14. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG[4], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA[5], dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

15. En esa misma línea, el artículo 13º del RPAS[6] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa,

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…).

5 **RPAS**
Artículo 6°.- Presentación de descargos (…)
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6 **RPAS**
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de reconocimiento, se tiene que el citado reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecho de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

17. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad, en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde una reducción del 50% en la multa** que fuere impuesta, respecto del hecho detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

a) Obligación ambiental fiscalizable:

18. El artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**)[7] establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo entre ellas, el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, **DAMRS**), así como los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

19. Por su parte, el artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital

(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[7] **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

a través del SIGERSOL[8]. En esa línea, el artículo 13° del RLGIRS[9] establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar la DAMRS dentro de los quince (15) primeros días del mes de abril del año siguiente a su realización y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre.

20. Ahora bien, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

21. No obstante, con fecha 20 de julio del 2020, el MINAM puso en marcha la plataforma digital SIGERSOL No Municipal[10], para reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del 2020[11].

22. Por lo expuesto, los generadores del ámbito no municipal tenían la obligación de presentar la DAMRS del año 2022,a través del SIGERSOL, dentro de los quince primeros días del mes de abril del año 2023, esto es, **hasta el 25 de abril del 2023**.

b) Análisis del único hecho imputado:

23. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023, la DSAP verificó a través de la plataforma del SIGERSOL, que el administrado no reportó la DAMRS correspondiente al año 2022, conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, **registró la DAMRS el 28 de junio del 2023, es decir, fuera del plazo establecido por la normativa vigente,** conforme se aprecia a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN (…)

---

8 **RLGIRS**
Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal (…)
48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

9 **RLGIRS**
Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL) (…)
13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente: (…)
c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; así como el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada inicio de trimestre, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

10 Consulta al SIGERSOL a través del siguiente enlace: https://sistemas.minam.gob.pe/SigersolNM/login.xhtml

11 Nota de prensa disponible en: https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minam-implementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Hechos o funciones verificadas (…)

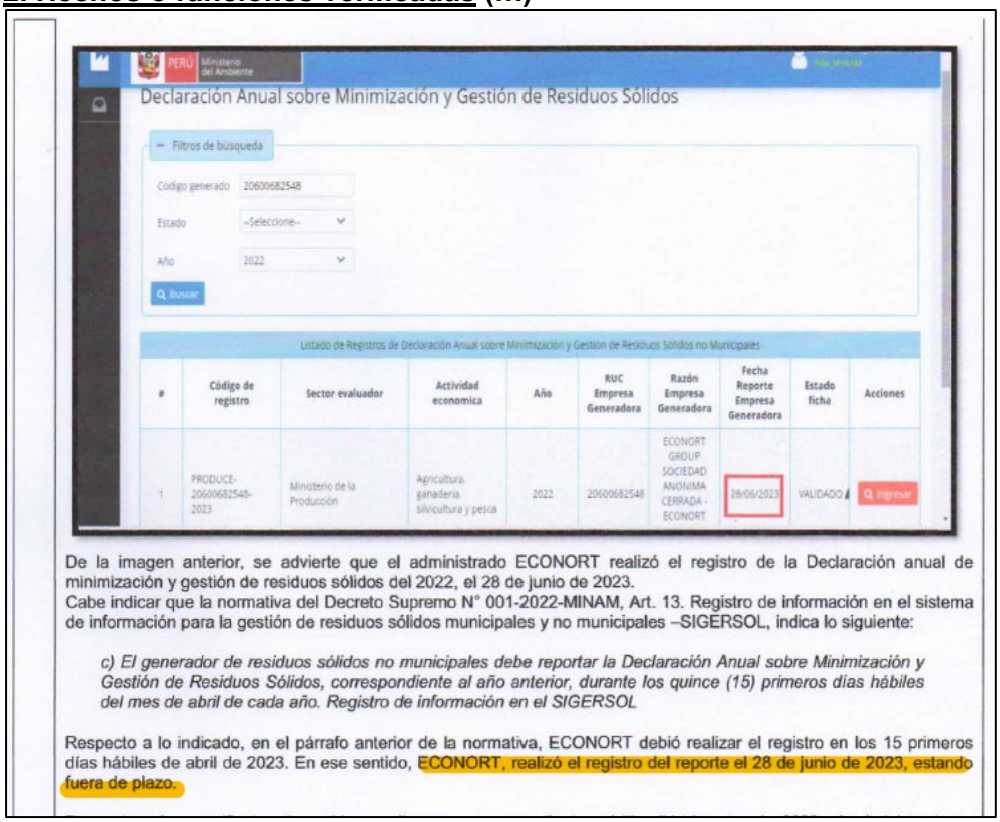

De la imagen anterior, se advierte que el administrado ECONORT realizó el registro de la Declaración anual de minimización y gestión de residuos sólidos del 2022, el 28 de junio de 2023.
Cabe indicar que la normativa del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, Art. 13. Registro de información en el sistema de información para la gestión de residuos sólidos municipales y no municipales –SIGERSOL, indica lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Registro de información en el SIGERSOL

Respecto a lo indicado, en el párrafo anterior de la normativa, ECONORT debió realizar el registro en los 15 primeros días hábiles de abril de 2023. En ese sentido, ECONORT, realizó el registro del reporte el 28 de junio de 2023, estando fuera de plazo.

(…)"

Presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del 2022 a través del SIGERSOL

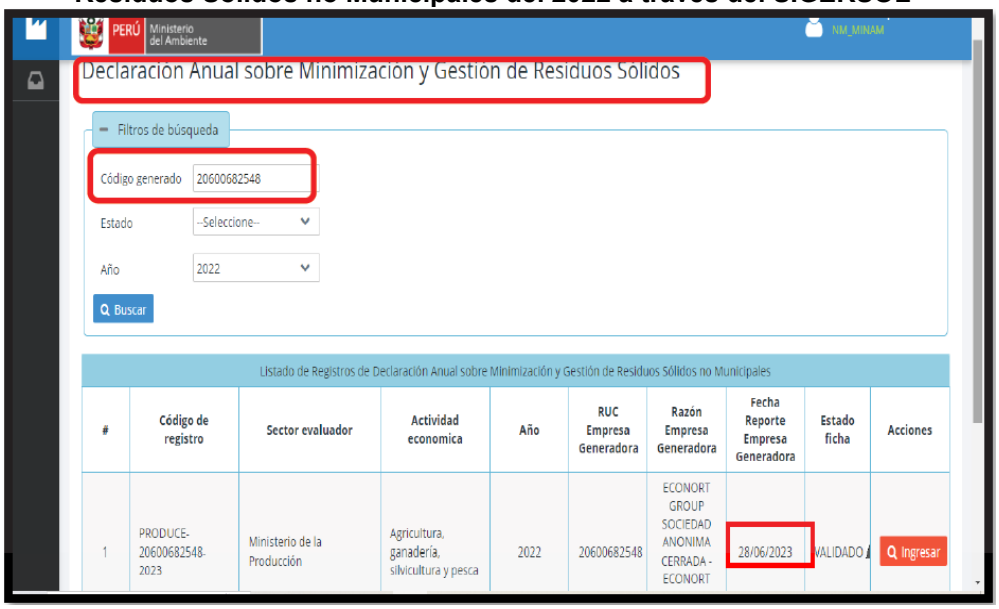

Fuente: Informe Final de Supervisión
Elaboración: DSAP

24. En ese sentido, se verifica que el administrado **no presentó ante el SIGERSOL la DAMRS del 2022, dentro del plazo legal establecido, contraviniendo así lo dispuesto en la normativa vigente**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

c) <u>Análisis del escrito de reconocimiento al único hecho imputado:</u>

25. Mediante el escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

26. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la presunta comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral, se aplicará el descuento del 50% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el acápite V de esta Resolución.

27. En ese sentido, queda acreditado que el administrado **no presentó a través del SIGERSOL, la DAMRS del año 2022 conforme a lo establecido en la normativa vigente**.

28. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

30. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13],

---

12 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

33. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la única conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 <u>Único hecho imputado</u>

34. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.

35. Sobre el particular, la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales permite que la Administración conozca las acciones ejecutadas por el titular de la actividad en cuanto a la gestión de residuos sólidos en sus instalaciones[14], en un determinado periodo de tiempo. En ese sentido el administrado debe presentar la declaración del manejo describiendo las actividades de minimización de la generación de estos, precisando las características en términos de cantidad y peligrosidad, operaciones y procesos ejecutados.

36. Asimismo, dicha obligación debe cumplirse en el ciclo establecido en la normativa vigente, para que el fiscalizador pueda conocer de manera rápida y oportuna las

---

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

[14] **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017**
ANEXO
DEFINICIONES
(…)
Declaración de manejo de residuos sólidos. -
Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador de residuos no municipales, mediante el cual declara cómo ha manejado los residuos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe las actividades de minimización de generación de residuos, así como el sistema de manejo de los residuos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

acciones ejecutadas por el administrado con relación al periodo inmediatamente vencido, y de esta manera, poder ejecutar acciones de fiscalización ambiental, en caso corresponda.

37. No obstante, corresponde señalar que la imputación materia de análisis se trata del incumplimiento de una obligación de carácter formal, en tanto responde a una declaración jurada que debe ser suscrita por parte del generador; la cual no genera por sí misma efectos negativos o nocivos al ambiente, que deban corregirse o revertirse.

38. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

39. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

V. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

40. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.304 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**).

41. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

42. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la oportunidad para la presentación de los descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) en la multa a imponer. Por lo tanto, la multa asciende a **0.152 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa Final (-50%)
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	0.304 UIT	0.152 UIT
Multa Total			**0.152 UIT**

43. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01007-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de mayo del 2025, elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[15] y se adjunta.

[15] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

44. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

46. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[16] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR[17]	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	NO	SI	-	SI	SI (- 50%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** por la

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (…).

16 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

17 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00029-2025-OEFA-DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.152 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente.	**0.152 UIT**
Multa Total		**0.152 UIT**

Artículo 2.- Declarar que no corresponde dictar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** medida correctiva alguna respecto de la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00029-2025-OEFA-DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[18].

Artículo 6°.- Informar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

[18] **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 7°.- Informar **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **ECONORT GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - ECONORT GROUP S.A.C.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: AGUILAR RAMOS Mercedes Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 28/05/2025 15:16:29

MAR/magy/jgca

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20250500080 **El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución**			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente	00006922512	0.152 UIT
Multa total **CAM: 20250500080**			**0.152 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04785154"

04785154

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***